



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 - 00261 - 00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA C.C. 1.129.512.656. y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA C.C. 1.143.124.306.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Los señores **JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, contraído por los señores **JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA**,
2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de su menor hijo, JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ.

5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia católica de la Parroquia San Clemente Romano, el día 21 de Enero de 2012, en la Parroquia Medalla Milagrosa, y registrado e inscrito en la Notaria Primera de Soledad Atlántico, bajo el indicativo Serial 6122145.

Que durante el vínculo matrimonial se procreó a un hijo de nombre JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, que nació el 27-06-2013, registrado en la Notaria 10 de Barranquilla con Serial 53225119.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio católico de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 30 de Septiembre del 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de

quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible a folio 5 del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA**, se celebró el 21 de Enero de 2012, en la Parroquia La Medalla Milagrosa.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con el menor JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, hijo de los cónyuges, acordaron lo siguiente: Que las obligaciones alimentarias y custodia del menor JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, se sujetarán al acuerdo suscrito por los cónyuges en acta debidamente diligenciada en la notaria Once (11) del Circulo de Barranquilla.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene

el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y en consecuencia, Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores **JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA**, el 21 de Enero de 2012, en la parroquia La Medalla Milagrosa, acto registrado en la Notaría Primera de Soledad -Atlántico, bajo el Serial Indicativo No. 6122145, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA y LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA**,.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Las **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y CUSTODIA**, a favor del menor JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, hijo de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:

- LA **Custodia y Cuidados Personales** del menor JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, el cuidado personal será ejercido por ambos padres, y la tenencia y Custodia será atendida por la madre, señora LESLY PATRICIA LOPEZ GAMARRA.
- La **Patria Potestad** del menor JOSEPH STEVEN QUINTERO LOPEZ, seguirá en cabeza de ambos padres.
- **ALIMENTOS:** Para los gastos de recreación y alimentos del menor JOSEPH STEVEN, el señor JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA, contribuirá mensualmente con la cantidad de Ciento Cincuenta Mil pesos ML. (\$150.000.), que se incrementará de acuerdo a lo ordenado por el gobierno nacional al IPC. Este dinero será entregado los primeros cinco (5) días de cada mes, esto mientras que el padre no se encuentre trabajando en alguna empresa o entidad, cuando el señor JOSEPH GREGORY QUINTERO VILLA, este trabajando y devengando un salario mínimo o más contribuirá con el veinte por ciento (20%), de sus ingresos para la manutención del menor, y la madre aportara la cantidad restante.

- **EDUCACION:** Anualmente serán asumidos por ambos padres en un 50% por cada uno, conforme al colegio escogido y dependiendo de la capacidad económica de cada padre, como es el uniforme de diario, de educación física, calzado útiles escolares mensualidad.
- En los meses de JULIO y DICIEMBRE los progenitores se comprometen a suministrar dos (2) mudas de ropa (uno cada uno) que incluye calzado, ropa interior, y vestido conforme a la capacidad económica de cada uno.
- Con las PRIMAS del mes de JUNIO-JULIO, el padre deberá suministrar el 20% de lo recibido cuando éste se encuentre laborando.
- Los gastos extras como ropa, calzado, recreación viajes, visitas a los abuelos-padres, serán sufragados por partes iguales por los padres.
- **REGULACION DE VISITAS,** El padre podrá disfrutar de su hijo en las vacaciones de mitad de año (junio a julio) y a final de año se dividirá el mes de diciembre de cada año así: un año lo tendrá el padre para las fechas del 07 al 24 de diciembre y la madre del 26 de diciembre al 12 de enero del año siguiente, se cambiarán las fechas para que cada padre pueda disfrutar con su menor hijo hasta que él pueda decidir por el mismo con cual padre pasara las vacaciones de mitad y la navidad. Cuando el padre pueda y esto no interfiera con la jornada escolar podrá compartir con el menor en la semana y común acuerdo. El padre podrá disfrutar con el menor cada quince (15) días, recogiénolo en su domicilio el sábado a las 8:00 a.m. y regresándolo en las mismas condiciones que lo recogió el día domingo a las 18:00 pm, en el lugar donde se encuentre radicado el menor. Si por negligencia de alguno de los padres al menor le pasare algo que atente contra su salud e integridad física o emocional, el padre no causante le suspenderá las visitas al progenitor hasta que el Bienestar Familiar evalúe la situación y decida sobre el cuidado y beneficios del menor. Los cumpleaños del menor lo disfrutaran conjuntamente o por separado ese día con el menor.
- **SERVICIOS MEDICOS, Serán** cubiertos por la EPS, donde se encuentre afiliado cualquiera de los padres. Los medicamentos y transportes que no sean cubiertos por la EPS, serán sufragados por los padres en partes iguales. 50% cada uno.

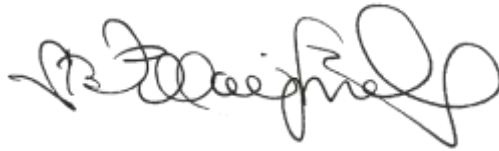
SEXTO: Inscribáse la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las parte a sus costas.

DECIMO CUARTO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.
Jueza

MBGSJ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ